



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Facultad de Jurisprudencia

Escuela de Derecho

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado

Tema del trabajo de titulación:

Propuesta de lineamientos para el cumplimiento de la sentencia No. 253-20-JH/22
(Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso “Mona Estrellita”.

Autora:

María José Michilena Proaño

Director:

Dr. Mario Efraín Melo Cevallos

Quito, DM., 2022

AGRADECIMIENTOS

A mi madre y a mi padre por haberme acompañado, cuidado y amado. Por haber confiado en mí y alentarme a cumplir todas mis metas.

*A mis abuelitas y abuelitos por haber sido siempre afecto y calidez en mi vida.
A mis hermanas por su ejemplo, apoyo y cariño.*

A mi sobrina por motivarme a creer en un mundo mejor desde su dulzura y alegría.

A Hera, Freya y Luca por haber inspirado este trabajo y por su entrañable compañía.

A mis maestras, maestros y tutor por guiar y contribuir a mi formación académica y profesional.

A todas las personas importantes en mi vida por haber sido parte de esta gran etapa, gracias por haber estado ahí.

RESUMEN

La presente disertación está elaborada en base a una revisión histórica de la normativa ecuatoriana y de los principales instrumentos internacionales sobre los derechos de los animales. Por tal motivo, se busca contextualizar y comprender el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos en nuestro país por medio del análisis a la sentencia No.253-20-JH/22 de la Corte Constitucional del Ecuador. Con el objeto de proponer lineamientos para impulsar el cumplimiento de la sentencia al establecer principios y enfoques que ayuden a entender el alcance y aplicación de los derechos de los animales. Para ello, se parte de líneas doctrinarias y jurisprudenciales que entiende a los animales como seres sintientes con valor intrínseco, que gozan de sus propios derechos; los cuales a su vez deben ser enteramente justiciables.

Palabras Clave: Ecuador. Derechos de los animales. Sujetos de derechos. Naturaleza.

ABSTRACT

This dissertation is based on a historical review of Ecuadorian legislation and the main international instruments on animal rights. For this reason, it seeks to contextualize and understand the recognition of animals as subjects of rights in our country through the analysis of sentence No. 253-20-JH/22 of the Constitutional Court of Ecuador. With the purpose of proposing guidelines to promote compliance with the sentence by establishing principles and approaches that help to understand the scope and application of animal rights. To this end, it is based on doctrinal and jurisprudential lines that understand animals as sentient beings with intrinsic value, who enjoy their own rights, which in turn must be fully justiciable.

Key words: Ecuador. Animal rights. Subjects of rights. Nature.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I	7
I. Tránsito de la mirada de los animales como objetos a sujetos. Breve análisis de marcos normativos nacionales e internacionales sobre los derechos de los animales.....	7
1.1 Código Civil Ecuatoriano, 2005.	9
1.2 Constitución de la República del Ecuador, 2008.....	10
1.3 Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA), 2014.	12
1.4 Código Orgánico del Ambiente (COA), 2017.....	13
1.5 Política Nacional para la Gestión de la Vida Silvestre, 2017.....	14
1.6 Código Orgánico Integral Penal (COIP).	15
1.7 Declaración Universal de los Derechos del Animal, 1978.....	17
1.8 Convención de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), 1983. ..	18
1.9 Declaración de Cambridge sobre la Conciencia de los Animales no humanos, 2012	19
1.10 Opinión Consultiva Oc-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 15 de noviembre de 2017.....	20
1.11 Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales n-o Humanos (LOA), 2022.	21
CAPÍTULO II	23
II. Análisis de la sentencia No. 253-20-JH/22	23
2.1 Hechos del Caso.	23
2.2 Hábeas Corpus planteado.	25
2.3 Análisis sobre los derechos vulnerados en el caso “Mona Estrellita”.	28
2.4 Reparación integral y resolución de la sentencia.....	37
CAPÍTULO III	39
III. Principios y enfoques a ser incluidos en la legislación como parte del cumplimiento de la sentencia.	39
3.1 Interpretación interespecie e interpretación ecológica.	39
3.2 Sintiencia.....	41
3.3 Interés superior del animal, In Dubio Pro Natura, Progresividad y no regresividad.	42
3.4 Prevención, protección y reparación integral.	43
3.5 Eficacia y efectividad en las normas.	44
3.6 Educación para la conservación y bienestar animal.....	45
CONCLUSIONES	48
REFERENCIAS.....	49

INTRODUCCIÓN

La conciencia ambiental es una temática con gran repercusión global, y sin ser algo intrínseco o exclusivo del derecho, recibe apertura en la ciencia y las tradiciones culturales, comprendida como una idea o movimiento trascendental para la vida humana. Con relación a esto, muchos Estados y naciones buscan fomentar la protección ambiental. Ecuador es un Estado que además de promulgar la protección del medio ambiente, también reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, y con ello a los animales.

Desde este enfoque, se establece a los animales como seres sintientes, para los cuales su bienestar está ligado a la coexistencia entre los humanos y la naturaleza, considerando su individualidad y necesidades propias. Es decir, no solo por su conexión útil para el ser humano o por los efectos que la degradación de sus ecosistemas podría causar en los derechos de las personas, sino por su importancia para los demás seres vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

Actualmente existe escasa y contradictoria normativa nacional sobre el bienestar animal. Ecuador es un país que no cuenta con parámetros claros para aplicar su propio reconocimiento constitucional de derechos. Gracias al activismo por los derechos de los animales, surge la posibilidad de reconocer el pleno ejercicio de sus derechos y su desarrollo a nuevas categorías de sujetos, para tal efecto, se han presentado justificaciones de varias disciplinas respecto a la necesidad de una ley específica con parámetros claros para su aplicación.

En este sentido, el 27 de enero de 2022 la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) en su sentencia No. 253-20-JH/22 determinó disponer a la Defensoría del Pueblo en un proceso participativo y con apoyo de organizaciones técnicas, elaborar un proyecto de ley sobre los derechos de los animales.

Por lo tanto, el objetivo principal de esta investigación será plantear lineamientos a ser considerados en la creación del proyecto de ley, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos por la doctrina, jurisprudencia y normas legales como parte del cumplimiento de la sentencia de la CCE.

CAPÍTULO I

I. Tránsito de la mirada de los animales como objetos a sujetos. Breve análisis de marcos normativos nacionales e internacionales sobre los derechos de los animales.

Para entender el tratamiento que se les ha dado a los derechos de la naturaleza, es importante analizarlos en un contexto histórico. Para iniciar, en la antigua Roma a la naturaleza se le dio una condición jurídica a partir del punto de vista del derecho natural (Schiavone, 2009), lo que significó, que el derecho fue considerado como un producto de creación natural, en el cual el conocimiento que los juristas formulaban era producto de las causas y efectos de la naturaleza biológica reflejadas en el derecho, del que el hombre podía hacer uso e instrumentalizarlo como un medio para cumplir con los fines de la vida del hombre en sociedad, sin relación con la ética, esta visión prevaleció hasta la Edad Media (Soto, 2022).

Posteriormente, se encuentra la influencia teológica cristiana en la cual Dios designó al ser humano como señor y dueño de la naturaleza, estableciendo una concepción en la cual la naturaleza es considerada proveedora de recursos y dominada por el hombre, lo mismo sucedió con los animales al considerarlos seres inanimados (Amaya, 2020, p. 411). Esta visión se ha mantenido en el ordenamiento jurídico para la mayoría de los Estados, producto de ello, varias teorías filosóficas y jurídicas han sido construidas antropocéntricamente, es decir excluyendo a todo ser que no sea considerado humano, lo cual, se encuentra fundamentado en un derecho personalista que desde esa perspectiva califica a la naturaleza como un objeto (Ávila, 2010, p.7).

Es así como, en los pueblos prehispánicos en América, después de la conquista española y otras naciones europeas, se impuso la visión teológica cristiana, apartando la cosmovisión en la cual la naturaleza formaba un todo y por ende era parte de la convivencia de los seres humanos (SERMARNAT, 2016).

Respecto a los animales es evidente que hasta el momento se mantiene una visión mecanicista, la cual reduce la discusión a si los animales son capaces de razonar o no. Sin embargo, exponentes como Santo Tomás de Aquino a partir de una explicación teológica llegó a reconocer la capacidad sensitiva de algunos animales, posteriormente los utilitaristas Bentham y Mill argumentaron que la discusión sobre los animales más bien debería centrarse en si sufren o sienten; pero sin dejar de lado la concepción de superioridad del ser humano frente al animal (Gary y Charlton, 2014).

No obstante, a pesar de la influencia de la conquista y su imposición jurídica, se mantuvieron algunos criterios pertenecientes a la cosmovisión indígena sobre el valor de la naturaleza (Stavenhagen, 1990, p. 29-30). Dando lugar a lo que hoy día se conoce como pluralismo jurídico, que para Boaventura de Sousa Santos (2012) se lo define como “el reconocimiento de la existencia de más de un sistema jurídico en el mismo espacio geopolítico (el Estado)” (citado por INREDH, 2016). Cuando se trata de regular, gobernar o decidir sobre recursos naturales, este pluralismo jurídico ha generado múltiples conflictos interpretativos y choques culturales. Motivo por el cual, la Constitución de la República del Ecuador (CRE (Constitución de la República del Ecuador)) reconoció en el año 2008 los derechos de la naturaleza.

En ese sentido, Giménez-Candela (2018) considera que la evolución atraviesa los conceptos de dignidad, sintiencia y personalidad. Por lo cual al reconocer a los animales como seres sintientes se los plantea también como sujetos de derecho, argumentando que el concepto de sujeto es una artificialidad creada por el derecho, por lo que no considera un obstáculo construir el concepto en referencia al entorno animal. Esta autora al ahondar en el derecho comparado advierte de la necesidad de esta evolución protectora en las legislaciones de todo el mundo y junto con otros autores, considera como una nueva rama del derecho al derecho animal, argumentando teórica y filosóficamente sus fundamentos y reglas (Chible, 2016).

En referencia a lo anterior podemos inferir que, en la actualidad la noción de relacionarse entre la naturaleza y humanidad ha evolucionado en comparación a las primeras

concepciones históricas, las cuales se encuentran aún plasmadas en algunos cuerpos normativos. No obstante, frente a los cambios sociales y ambientales revisar la legislación para buscar la conservación y bienestar de las especies ahora se presenta como una exigencia.

Si bien es cierto, el propósito de este capítulo no es profundizar en un enfoque antropológico, científico o cultural, sino servir de punto de referencia para comprender la evolución histórica normativa de los derechos de los animales. Para esto, se analizarán cronológicamente una serie de normas relevantes en cuanto a los avances que han existido para la protección de los animales.

1.1 Código Civil Ecuatoriano, 2005.

Para empezar con el análisis, es importante establecer que en nuestra legislación civil la clasificación de los animales y su regulación se ha dado desde una visión antropocentrista y de cosificación (García, 2020), fijada por el desarrollo y la influencia de la Codificación del Código Civil francés y chileno la cual se difundió a partir de la independencia de Ecuador de la Gran Colombia y la formación de una República Independiente, producto de ello en 1860 se expidió la primera Codificación del Código Civil del Ecuador, la que ha tenido ocho ediciones y actualmente se encuentra vigente.

Desde esta visión instrumentalista en el derecho se ha establecido a los animales en la categoría de cosas, bienes semovientes debido a que pueden transportarse de un lugar a otro, por sí mismos. De este modo, en los artículos 639 y 624 se realiza una diferenciación entre animales domésticos y bravíos o salvajes, los cuales son regulados por el derecho de dominio y propiedad que ejercen las personas sobre ellos.

En este sentido, el Código Civil define en el artículo 599 al derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella”. En otras palabras, el derecho real constituye el poder de dominio que faculta al titular de un bien la oponibilidad de

su derecho frente a terceros, y una cosa corporal es aquella que tiene un ser real y puede ser percibida por los sentidos. De esta forma se establece que, el dueño del objeto es el titular del derecho y por tanto puede gozar y disponer de él, es decir, ejercer su derecho de dominio que se adquiere mediante “la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión, por sentencia ejecutoriada de extinción de dominio por causa de muerte y la prescripción” (Código Civil Ecuatoriano, 2022, art. 603).

Por este motivo, frente a la concepción de los animales dentro del Código Civil, resulta fundamental analizar lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, cuerpo normativo de rango jerárquico superior.

1.2 Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Es así como, el 20 de octubre del 2008 Ecuador fue el primer país a nivel mundial, en reconocer los derechos de la naturaleza en su Constitución. Sin embargo, este reconocimiento constitucional de derechos originó un intenso debate social donde existieron posturas que lo criticaban como una declaración netamente política sin impacto real y sin efectos importantes. Para algunos, bastaba con mejorar las normas de protección ambiental existentes, pero para otros se trató de una lectura progresista de derechos y nuevas categorías jurídicas como sujeto del derecho, derecho subjetivo y capacidad (Simón, 2013, p.11).

Frente a este postulado surgen las siguientes interrogantes; ¿Qué significa este reconocimiento constitucional? ¿Cómo ejerce sus derechos la naturaleza? ¿Se le reconoce personalidad jurídica? Para responder las dos primeras interrogantes planteadas y entender que significa el reconocimiento de derechos de la naturaleza y cómo ejercerlos, es importante precisar que se establece en los artículos 10 y 11 de la Constitución, en los cuales se reconoce como titulares de derechos a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y a la naturaleza, pero además se determina que los derechos podrán ejercerse, promoverse y exigirse de forma individual o colectiva y que las autoridades serán quienes garanticen su cumplimiento, adicionalmente, al Estado se le impone una serie de obligaciones como la

promoción, respeto, garantía y reparación de estos derechos, los cuales se desarrollarán de forma progresiva.

Para responder a la última interrogante, el texto constitucional, establece que se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y obliga al Estado a adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Es importante resaltar que, dentro de los derechos de la naturaleza que reconoce la Constitución de la República del Ecuador encontramos: 1. El Estado debe incentivar su protección y respeto, tiene derecho a ser restaurada; en caso de impacto ambiental grave o permanente será el Estado el encargado de establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración y aplicar medidas de precaución para evitar la extinción de especies y ecosistemas (art. 72) y 2. Que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración, para lo cual, se prohíbe la destrucción y alteración de los ciclos naturales (art.71). Para complementar, el artículo 74 determina que las personas tienen derecho a beneficiarse del ambiente y las riquezas naturales que este ofrezca. No obstante, los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación, este beneficio no podrá ser de manera extralimitada para ello el uso será regulado por el Estado.

En síntesis, autores como Bedón (2016) postulan que estos artículos podrían ser resumidos de la siguiente forma: la naturaleza tiene derecho a la conservación integral, la restauración de sus ciclos naturales, precaución de extinción de especies, no introducción de organismos modificados genéticamente; y, finalmente, prohibición de apropiación de servicios ambientales (citado por Bachmann y Navarro, 2021, p. 363).

Por lo expuesto, el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto ha constituido un hito histórico, lo que ha tenido gran impacto a nivel global. Por ejemplo, en el año 2009 la Constitución de Bolivia trataría el término Pacha Mama y establecería bases normativas que posteriormente serían desarrolladas. En el mismo año, la Asamblea General de la ONU proclamó el 22 de abril como el Día Internacional de la Madre Tierra, adicionalmente los países miembros reconocieron que la tierra junto con sus ecosistemas son

el hogar de las generaciones actuales y futuras, por lo cual, expresaron la importancia de proteger el equilibrio entre la explotación de los recursos naturales para el desarrollo económico y social y la conservación de la naturaleza y sus ciclos naturales (Bachmann y Navarro, 2021).

En ese sentido, desde el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, y debido a que “todos y cada uno de los derechos significan una aspiración y un problema por superar” (Ávila, 2010, p. 23) surge la necesidad de crear una ley independiente que esclarezca este nuevo reconocimiento constitucional, que regule el ámbito de protección y que contemple las necesidades de los animales desde la constatación de que son seres capaces de sentir y expresar sus emociones.

1.3 Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA), 2014.

Por esta razón, el 30 de octubre de 2014 se presentó a la Asamblea Nacional el proyecto de la Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA). Este proyecto compuesto de 70 artículos surgió de la iniciativa de la sociedad civil y fue redactado durante dos años en conjunto con abogados, veterinarios, organizaciones ambientales y asambleístas.

Con el proyecto de ley se buscaba crear conciencia sobre la defensa de los derechos de los animales, eliminar el maltrato animal, prohibir el uso de animales en circos y la regularización de la venta de mascotas. De forma complementaria, se proponía reformar el art. 585 del Código Civil ecuatoriano, en el que los animales como lo analizamos en el primer acápite son considerados objetos que se mueven por sí solos. Además, se pretendía generar espacios de participación ciudadana como el Consejo Ciudadano de Bienestar Animal, el Registro Público de Organizaciones Protectoras y la Política Pública de Esterilización para el Control Animal como una competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD).

De manera preliminar, acorde a la política del Buen Vivir consagrada en la CRE, no debía haber existido oposición para aprobar una ley de protección animal y derechos de la naturaleza. Sin embargo, una vez que el Consejo de Administración Legislativa (CAL)

dictaminó que el proyecto se tratara a través de la Comisión de Biodiversidad, no fue aprobado como una ley independiente como se esperaba, sino que una parte del proyecto de ley se incluyó dentro del Código Orgánico de Ambiente (COA) que analizaremos a continuación:

1.4 Código Orgánico del Ambiente (COA), 2017.

Esta norma representa un avance en la normativa animal, pues incorpora el concepto de bienestar animal y regula los derechos, garantías y principios relacionados al ambiente sano. Este cuerpo normativo dentro del Título III establece la regulación para la conservación y manejo ex situ de las especies de vida silvestre, procurando de esta forma su preservación y aprovechamiento sostenible.

En relación a lo anterior, también el COA contempla un capítulo denominado “Manejo Responsable de la Fauna Urbana”, que tiene como objeto la promoción y garantía del bienestar animal. A través de la erradicación de la violencia contra los animales, fomentando un trato adecuado para evitarles sufrimientos y prevenir su maltrato, esto en respeto y aplicación de los protocolos e instrumentos internacionales reconocidos por el Estado.

Dentro de este capítulo se establecen prohibiciones como provocar muerte a animales, exceptuando los casos detallados en el artículo 146, como, por ejemplo, los destinados al consumo, o los que representan un riesgo para la salud pública. Se prohibió también actos como la zoofilia, maltratar, dañar, abandonar, actos de tortura o crueldad y comercializar animales de compañía a través de establecimientos o redes sociales. En cuanto a los espectáculos públicos con animales, se prohibieron las corridas de toros cuya finalidad sea dar muerte al animal en los cantones en los que mediante la Consulta Popular del 07 de mayo de 2011 la ciudadanía se pronunció en ese sentido.

En referencia a lo anterior, respecto a la incorporación de LOBA dentro del COA, algunas propuestas tomadas en cuenta del proyecto de ley fueron modificadas al ser incluidas. En el COA todavía no se reconoce a los animales como sujetos de derechos. Si bien es cierto, este cuerpo normativo tuvo la intención de solventar algunos vacíos legales sobre los derechos

de los animales, no fueron resueltos en su totalidad debido a la amplia extensión que requiere la normativa para abarcar detalladamente temas como la regulación y bienestar de los animales de compañía o los destinados a: consumo, experimentación, entretenimiento, en cautiverio, entre otros, de allí la importancia de un cuerpo normativo independiente y primario, sin embargo, se han desarrollado políticas públicas para la conservación de especies como es el caso de la Política Nacional para la Gestión de la Vida Silvestre.

1.5 Política Nacional para la Gestión de la Vida Silvestre, 2017.

La cual fue expedida el 07 de agosto del 2017, mediante el Acuerdo Ministerial No.29 por el Ministerio de Ambiente, actualmente se encuentra vigente. Tiene por objeto “contar con directrices a escala nacional y local que permitan, de forma articulada y concordante la conservación, gestión, manejo sustentable de la vida silvestre en los diferentes niveles de gobierno, de conformidad con sus competencias”.

En su artículo segundo, se define a la vida silvestre como todas las especies, animales, vegetales y otros organismos que se han originado libremente en su ambiente natural, que no han sido domesticados por el ser humano y que tienen relevancia ecológica, cultural, social y/o económica. La Política también contempla en su ámbito de aplicación a la fauna silvestre urbana, para la cual, se establecen objetivos y estrategias para su protección y conservación.

Para el cumplimiento de lo establecido a partir del segundo año de su aplicación se realizará una evaluación por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo a los lineamientos de seguimiento que el Ministerio de Ambiente disponga, a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural en coordinación con la Dirección Nacional de Biodiversidad.

Es importante mencionar que la Política no contempla sanciones de ningún tipo; sin embargo, el COA contempla sanciones administrativas y el sanciones de carácter penal.

1.6 Código Orgánico Integral Penal (COIP).

De esta forma, en el año 2014, Ecuador da su primer paso sobre protección animal en normativa penal al tipificar como contravenciones el maltrato y muerte de animales de compañía. Si bien es cierto, en el Código Penal anterior codificado en 1971 se tipificaba al maltrato animal, no obstante, la sanción estaba enfocada a precautelar la propiedad de su dueño o tenedor, incluyendo la seguridad y orden público. Es por esto que, el COIP representa un avance en cuanto a la tipificación de conductas que atentan al bienestar animal, sin embargo, no hace un reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, sino como objetos de protección.

Como se mencionó antes, COIP aprobado en 2013 y en vigencia desde 2014 tipificó las contravenciones de maltrato y la muerte de animales de compañía. Empero, al ser tipificadas como contravenciones penales se caracterizaban por un régimen sancionatorio levísimo; y por su ámbito de aplicación que se limitaba únicamente a los animales de compañía, dejando fuera del ámbito de protección penal a todos los otros animales.

Tras varios años de aplicación, se identificaron aspectos en el COIP que debían ser modificados con el fin de reforzar el papel del derecho penal en materia de bienestar animal. Por esta razón, en el año 2019 la Función Legislativa discutió una serie de reformas que contemplaron aportes de la sociedad civil y otros, quienes defendieron la incorporación de nuevas conductas antijurídicas y la tipificación de otras como delitos y no como contravenciones. Además, se buscó incorporar los estándares jurídicos vigentes sobre la materia establecidos en el COA (Echeverría, s.f).

Dicho esto, la Ley Orgánica Reformatoria al COIP fue publicada el 24 de diciembre de 2019 en el Registro Oficial y entró en vigencia en junio de 2020. En virtud de la cual se fortaleció el papel del derecho penal en materia de bienestar animal, por lo cual, se realizará un breve análisis sobre la reforma penal implementada.

Inicialmente, con la denominación de la sección “Delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana”, la Ley Reformatoria tipificó el maltrato y la muerte de los animales como delitos, los cuales son sancionados con una pena privativa de libertad de hasta tres años. Previo a la reforma estas infracciones estaban tipificadas como contravenciones y eran sancionadas con una pena privativa de libertad de hasta siete días.

Respecto al ámbito de aplicación del derecho penal fue ampliado a todos los animales que conforman la fauna urbana, actualmente incluye a los animales de trabajo, consumo, entretenimiento y experimentación. En relación a las peleas o combates entre perros u otros animales de la fauna urbana se tipifican como delito, con una pena privativa de libertad de hasta tres años. Antes, esta conducta antijurídica estaba tipificada como contravención y contemplaba una pena privativa de libertad de hasta treinta días.

Por otra parte, dentro de la reforma también se tipificó la zoofilia como delito, el cual se sanciona con una pena de seis meses a un año que puede aumentar hasta tres años si el animal fallece. Adicionalmente, se incorporó el abandono como contravención, imponiendo una sanción de 20 a 50 horas de trabajo comunitario. De la misma forma, el maltrato animal sin causar lesiones o muerte es sancionado con trabajo comunitario de 50 a 100 horas. Empero, se incluyó circunstancias agravantes de la pena referentes al grado del maltrato, la edad del animal o grado de responsabilidad del infractor.

Ahora bien, después analizar la normativa interna, corresponde examinar algunos de los instrumentos internacionales que se han pronunciado sobre la protección y conservación de los animales y sus derechos:

1.7 Declaración Universal de los Derechos del Animal, 1978.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, se proclamó el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales, ante la presencia de representantes de 14 países. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (Consejo de Protección de Derechos, 2022).

En la Declaración se destaca que los animales tienen derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural y desarrollo digno. Además, se establece que el abandono de un animal constituye un acto cruel y degradante. También, contempla que ningún ser humano puede atribuirse el derecho de exterminar a los animales o de explotarlos violando sus derechos y, hace énfasis en que todos los animales tienen derecho a la atención, cuidados y protección por parte de las personas. Dentro las principales prohibiciones se señalan que ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre, las exhibiciones de animales y los espectáculos que se utilicen a los animales son incompatibles con la dignidad del animal. Adicionalmente, se menciona que cuando un animal sea criado para la alimentación, debe ser nutrido, instalado y transportado y sacrificado, de forma adecuada sin que ello resulte para él, motivo de ansiedad o dolor.

En síntesis, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales establece un marco normativo para el buen trato hacia los animales, determinando al ser humano como responsable de establecer las condiciones necesarias para que los animales tengan una vida digna.

De esta manera, la declaración exhorta a los Estados a desarrollar y ejecutar medidas preventivas para evitar actos crueles o degradantes hacia los animales con el objetivo de reducir acciones que les puedan causar sufrimiento. A fin de lograr estos objetivos los Estados deberán crear e implementar políticas públicas apropiadas, normas o "todas las medidas necesarias" para el cumplimiento de los principios acordados.

Esta declaración no es específica en cuanto a la regulación de especies silvestres que por circunstancias naturales u otras deben migrar a distintos territorios involucrando a varios países y consecuencia de ello estas especies se exponen a varios factores, para lo cual las Naciones Unidas ha emitido el siguiente convenio:

1.8 Convención de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), 1983.

La Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), se encuentra en vigor desde 1983, surge del Programa de Naciones Unidas para la Protección del Ambiente. Es la única convención global especializada en la conservación de especies migratorias, sus hábitats y rutas de migración. Ecuador es signatario de la CMS desde 2004.

Tiene como objetivo establecer las condiciones necesarias con el fin de asegurar la supervivencia de las especies migratorias y sus hábitats. Para lo cual, reconoce las obligaciones de los Estados en proteger a las especies silvestres que en sus migraciones franquean los límites de jurisdicciones nacionales o las que se desarrollan fuera de dichos límites. Adicionalmente, reconoce que la fauna silvestre es un elemento irremplazable de los sistemas naturales, por lo cual debe ser conservada para garantizar la vida humana.

La Conferencia de las Partes (COP por sus siglas en inglés) es el órgano encargado conformado por los Estados signatarios de reunirse cada tres años para plantear estrategias y decidir sobre las acciones a tomar para preservar el futuro de las especies migratorias con mayor atención en las especies que se encuentran en peligro de extinción. Con el fin de promover la acción concertada entre los Estados y exhortándolos a crear acuerdos globales o regionales para cumplir los objetivos de la convención.

Ahora, frente al reconocimiento de los derechos de los animales y la regulación de los mismos mediante cooperación internacional, es relevante mencionar a la Declaración de

Cambridge sobre la Conciencia de los Animales no humanos, la cual aporta argumentos científicos importantes para sustentar la capacidad de los animales y la necesidad de ser protegidos.

1.9 Declaración de Cambridge sobre la Conciencia de los Animales no humanos, 2012

Se llevó a cabo el 7 de julio de 2012 en la Universidad de Cambridge (Reino Unido). Fue el resultado de varias reuniones entre algunos de los más prestigiosos científicos del mundo, como neurocientíficos, neurofarmacólogos, neurofisiólogos y neuroanatomistas.

El debate se basó en establecer si los animales tienen conciencia o no como los seres humanos. Una vez que se analizaron factores biológicos y anatómicos, llegaron a concluir que los animales también tienen conciencia. Lo cual, significa que son capaces de percibir su existencia y la del mundo que los rodea. Es decir, son capaces de diferenciar entre su existencia individual y la de los demás.

Adicionalmente, estableció que algunos animales además de ser conscientes de su existencia y la del mundo, son capaces de experimentar estados de placer y felicidad, así como los de dolor y sufrimiento:

[...] La ausencia de un neocórtex no parece prevenir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos. (Philip Low, 2012)

De este modo, la Declaración constituye un acontecimiento importante para la ciencia, pero en especial para transformar la visión y dinámica concebida entre la relación de los seres humanos con la naturaleza, debido a su análisis sustentado científicamente en el que se

establece que los animales son seres conscientes y, por lo tanto, “sintientes”, lo que significa que tienen la capacidad de experimentar situaciones positivas y negativas. Determinación que invita a replantear todo tipo de actividades que involucren algún tipo de daño o maltrato hacia los animales.

Sumado a lo anterior, es preciso mencionar que el reconocimiento de los derechos de los animales no se limita a una concepción puramente científica o legal, sino que, se relaciona intrínsecamente con el cuidado del medio ambiente como lo menciona la opinión consultiva Oc-23/17.

1.10 Opinión Consultiva Oc-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 15 de noviembre de 2017.

La cual fue presentada el 14 de marzo de 2016 ante la Secretaría de la Corte IDH por la República de Colombia. Los argumentos esgrimidos se basaron en la degradación del entorno marino y humano de la región del Gran Caribe producto del desarrollo de grandes obras de infraestructura por parte de terceros.

El pronunciamiento de la Corte IDH fue considerado como un avance histórico y trascendental, puesto que desarrolló, por primera vez, el alcance y contenido del derecho a un medio ambiente sano, estableciendo que el disfrute y el ejercicio de gran cantidad de derechos humanos están profundamente vinculados a la protección del medio ambiente, considerándolo como la clave para el disfrute de otros derechos fundamentales, definiéndolo como un derecho humano autónomo (Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2019).

En este sentido, la Corte IDH también destacó que el derecho a un medio ambiente saludable está reconocido expresamente en el Protocolo de San Salvador (art. 11) en el cual se resalta:

[...] la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la

persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros. (Corte IDH, Serie C No. 23, 2017, párr. 47)

Es así que, la violación de este derecho autónomo a un medio ambiente saludable puede afectar otros derechos humanos, particularmente, el derecho a la vida y la integridad personal, el derecho a la salud, agua, vivienda y otros. Por tanto, la Corte IDH reconoce que existe una relación consustancial entre la conservación del medio ambiente y el ejercicio de los derechos humanos.

Ahora bien, las normas e instrumentos internacionales revisados resultan relevantes y deben ser considerados al momento de crear normas que tengan como objeto otorgar derechos a los animales, para no recaer en las mismas contradicciones normativas o vacíos legales que actualmente existen. Además, para profundizar en las normas e instrumentos ya desarrollados, puesto que no contamos con un cuerpo normativo específico que se encargue de la protección de los derechos de los animales.

De acuerdo a esto y a lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) el 27 de enero de 2022 en la sentencia No. 253-20-JH/222 se presentó un nuevo proyecto de ley que pretende tutelar y desarrollar los derechos de los animales, en lo posible en un solo cuerpo normativo, exceptuando la normativa penal que es exclusiva por el principio de legalidad.

1.11 Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales n-o Humanos (LOA), 2022.

El proyecto que fue presentado el 19 de agosto de 2022, por la Defensoría del Pueblo y organizaciones animalistas ante la Asamblea Nacional. En el cual, se fija como objetivo tutelar, proteger y regular los derechos de los animales, a los que se refieren como “no humanos”, reconocidos como sujetos de derecho en la CRE y por parte de la CCE en su sentencia.

De esta forma, el proyecto busca reconocer a los animales como seres sintientes, quienes deberían recibir un trato digno, estableciendo el deber ético y la obligación jurídica de respetar su vida e integridad. Al mismo tiempo, se precisa que serán las autoridades quienes garanticen su trato digno y respetuoso, fomentando una cultura de cuidado y tutela responsable.

El proyecto contempla una serie de prohibiciones como utilizar animales en espectáculos públicos o privados, así como en otras actividades que provoquen sufrimiento o muerte. Además, se prohíbe vender o donar animales a menores de dieciocho años sin la autorización de quienes tengan su custodia o patria potestad, entre otras.

La propuesta de Ley desafía a reconsiderar costumbres, hábitos y creencias en el marco de la protección hacia los animales, el ambiente, la salud y la educación, considerando su naturaleza, características y bienestar, como un ejercicio necesario con el que podremos alcanzar una mejor sociedad, promoviendo de esta forma un mejor trato hacia los animales como seres más vulnerables. Ahora, le corresponde a la Asamblea Nacional debatir sobre la propuesta presentada y aprobar una ley específica sobre los derechos de los animales.

Como se ha dicho hasta este punto, los derechos de los animales han tenido un importante recorrido histórico, sin embargo, la concepción de si son objetos o sujetos no ha sido del todo clara pese al reconocimiento de la naturaleza en esta categoría. Es por esto que en el siguiente apartado se analizará la sentencia No. 253-20-JH/22 en la que la Corte Constitucional determina el alcance de este reconocimiento.

CAPÍTULO II

II. Análisis de la sentencia No. 253-20-JH/22

2.1 Hechos del Caso.

Para empezar, Estrellita fue una mona de la especie chorongó (*lagothrix lagothricha*), quien llegó en su primer mes de nacida al hogar de Ana Beatriz Burbano Proaño (en adelante la accionante), hogar en el que vivió por 18 años. No fue hasta que la Unidad de Patrimonio Natural-Vida Silvestre del Ministerio del Ambiente recibió una denuncia anónima sobre la presunta tenencia de fauna silvestre en una vivienda ubicada en Ambato que el Ministerio del Ambiente decidió intervenir, motivo por el que emitió un Informe Técnico, en el que concluyó que se verificó la tenencia de una mono chorongó sin autorización administrativa, especie que pertenece al libro Rojo de Mamíferos (SIMBIOE, 2001, p.109), lo que significa, que podría llegar a estar en peligro de extinción a menos que se controle estrictamente su comercio.

Como segundo punto, el Ministerio del Ambiente en coordinación con Fiscalía, la Unidad de Protección del Medio Ambiente (UPMA), Criminalística y el Grupo de Operaciones Especiales (GOE) mediante una orden de allanamiento que fue ejecutada el 11 de septiembre de 2019, procedieron a la retención de Estrellita para que funcionarios del Ministerio del Ambiente la trasladarla al Eco Zoológico San Martín del cantón Baños.

Es importante agregar que, al momento de la retención de Estrellita dentro de la valoración inicial médica de su estado físico y comportamental, se determinó que se encontraba en regulares condiciones corporales y con un alto nivel de agresividad hacia otras personas, como consecuencia de haberse encontrado 18 años en cautiverio.

No obstante, una vez que Estrellita fue trasladada al zoológico, donde se realizó el informe médico completo, se pudo constatar que se trataba de un espécimen adulto, con una condición corporal de 2,5/5 por su bajo peso y su estado de desnutrición, erizamiento y

despigmentación del pelaje, por consecuencia de una deficiente e inadecuada ración alimenticia, pérdida parcial de pelo en la parte interna de su brazo izquierdo, con presencia de pequeñas manchas rojizas y resequedad o descamación de la piel posiblemente por la presencia de hongos y desgaste de los dientes incisivos y de los colmillos, lo que le ocasionaba a Estrellita dificultad para rasgar, romper o cortar los alimentos sólidos que son parte esencial en su dieta nutricional. Indicando de esta forma, que las condiciones de vida a la que Estrellita fue expuesta provocaron que no pueda desarrollar los instintos de supervivencia propios de su especie (CCE, Sentencia No. 253-20-JH/22, párr. 30).

Una vez que inició el proceso administrativo a su tenedora por incumplimiento a la normativa ambiental vigente, se resolvió declararla responsable del cometimiento de la infracción establecida en el artículo 318 numeral 2 del COA, que establece como infracción muy grave la tenencia de especies silvestres y la imposición de una multa de \$3940.00.

Lamentablemente el 09 de octubre de 2019 el propietario del zoológico comunica la muerte de Estrellita al responsable de la Unidad de Patrimonio Natural de Tungurahua. Posteriormente se emite el informe de necropsia en el que se indica que la causa de muerte fue producto de un mal funcionamiento de órganos, lo que desencadenó un paro cardiorrespiratorio, mencionando que este tipo de patologías son frecuentes en especímenes que son decomisados por el Ministerio del Ambiente, debido a que son anormalidades que se van acentuando con el transcurso del tiempo por las condiciones a las que estuvieron expuestos como: deficiencias nutricionales, exposición a condiciones ambientales no favorables, niveles de estrés, encierros y maltrato.

Sin embargo, no fue hasta el 28 de enero de 2020 que se emite el informe técnico en el que formalmente se hace referencia a la muerte de Estrellita y se agrega al expediente administrativo.

2.2 Hábeas Corpus planteado.

Ahora bien, debido a la retención y traslado de Estrellita, el 06 de diciembre de 2019, la accionante presentó una acción de hábeas corpus en contra del Ministerio del Ambiente, el Eco zoológico San Martín de Baños y la Procuraduría General del Estado, argumentando que el estado anímico de Estrellita se debía a que se encontraba encerrada en una jaula por primera vez, lejos de su familia, sin estímulos adecuados y sin contacto humano suficiente.

Por otra parte, mencionaba que no era posible que Estrellita pueda integrarse a su hábitat natural con más monos chorongos, debido a que, ella no creció conociendo nada sobre su especie y no contaba con las herramientas sociales necesarias para relacionarse; sin considerar la posibilidad de que ser integrada a su especie es nula debido al alto riesgo de contagio de posibles virus humanos, caninos o felinos latentes en su organismo, lo cual constituye una amenaza para la salud de los otros primates. Motivo por el cual, “existía para Estrellita la precaria posibilidad de pasar el resto de sus días encerrada en una jaula de zoológico, lo cual podía provocar el desarrollo de comportamientos agresivos e involuntarios como los que presentan todos los animales sometidos a este triste destino” (CCE, Sentencia No. 253-20-JH/22, párr. 38).

La accionante basó su pretensión en el artículo 71 de la CRE y artículo 585 del Código Civil ecuatoriano, explicando el riesgo de un posible daño a la integridad de Estrellita, así como al equilibrio en su comportamiento natural, por lo que buscaba que el recurso de hábeas corpus detenga el presunto maltrato que Estrellita sufría al estar en condiciones precarias y totalmente desconocidas para ella. Por lo cual, solicitaba que el Ministerio del Ambiente expida una licencia de tenencia de vida silvestre, y ofreciéndose a cuidar a Estrellita de la manera más adecuada para su especie, siendo su petición concreta la inmediata entrega de Estrellita a su hogar (CCE, Sentencia No. 253-20-JH/22, párr. 39).

De este modo, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños conoció la acción de habeas corpus, convocando a las partes a audiencia pública el 21 de

febrero de 2020, en la cual las abogadas defensoras de la accionante mencionaron que acababan de conocer que Estrellita había fallecido el 09 de octubre del 2019 sin que los representantes del Ministerio del Ambiente lo hayan comunicado en alguna de las diligencias procesales anteriores, por lo cual para ellas se había cometido fraude procesal. Adicionalmente solicitaron una nueva orden de necropsia, poder ver el cuerpo de Estrellita y que este sea entregado, además que se declare la responsabilidad del propietario del zoológico y la vulneración de derecho a la vida de Estrellita, por último, que se cree un protocolo especial para los casos de retención de animales vivos como seres sintientes.

Por su parte, los representantes del Ministerio del Ambiente fundamentalmente negaron haber cometido fraude procesal mencionando que el expediente completo se encontraba en conocimiento de la judicatura, en el que consta que el 29 de enero de 2020 se comunicó formalmente la muerte de Estrellita, solicitando que se deseche la acción de hábeas corpus ya que no debería ser aplicada en este caso por la desnaturalización de la acción.

En relación a esto, el 26 de febrero de 2020, la Unidad Judicial negó la acción de hábeas corpus y recalcó que “la extracción de fauna silvestre entre otras circunstancias es utilizada para la domesticación con la consecuente enseñanza de hábitos humanos” (CCE, Sentencia No. 253-20-JH/22, párr. 47). Por esta razón, el accionar del Ministerio del Ambiente al allanar el domicilio de la accionante para retener a Estrellita fue justificado, debido a que actuó en el marco de la ley, como Autoridad Ambiental Nacional competente se encuentra obligada a adoptar las estrategias territoriales nacionales y locales para la conservación, uso sostenible y restauración del patrimonio natural. De modo que, en este análisis la recuperación de Estrellita por parte de la autoridad competente no fue ilegal, ilegítima o arbitraria.

Dentro del análisis realizado por la Unidad Judicial también se consideró que la conducta de la accionante recae en la prohibición del artículo 247 del COIP que tipifica los delitos contra la flora y fauna silvestres, y por consecuencia no se podía devolver a Estrellita a la accionante debido a que su tenencia no está permitida por la ley.

Respecto a la muerte de Estrellita, se mencionó que al ocurrir el deceso el 09 de octubre del año 2019, es decir dos meses antes de la presentación de la acción de hábeas corpus, la accionante pretendió inducir a error al juzgador por lo que se dejó a salvo “cualquier derecho que asista sobre los hechos supervinientes con posterioridad al decomiso de la primate Estrellita que han llevado a su deceso” (Unidad Judicial, 26 de febrero de 2020, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 146 a 151) esto es, determinar la responsabilidad de la accionante y accionados en cuanto a los posibles daños que afectaron y provocaron la muerte de Estrellita.

La accionante presentó recurso de apelación. Es así que la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 10 de junio de 2020, resolvió desechar el mismo y ratificar la sentencia de primera instancia, además, ofició al Consejo de la Judicatura a fin de que efectúe las investigaciones pertinentes por el actuar tanto de la accionante como de los accionados. Adicionalmente, recalcó que la accionante sin conocer la realidad de Estrellita planteó la acción de hábeas corpus, de modo que su pretensión ya no tenía fundamento, pues al fallecer la presunta víctima su protección jurisdiccional ya no era posible bajo esta garantía constitucional.

Por otra parte, mencionó que los derechos de la naturaleza son derechos inmanentes que corresponden a la humanidad y no solo a una persona, ya que debemos entender que todos los seres vivos son parte del ecosistema, por tanto, del equilibrio de la naturaleza. Lo anterior tiene relación a que la accionante en su planteamiento jurídico haya hecho alusión al caso extranjero “Chucho” (oso de anteojos), en que la Corte Suprema de Justicia de Colombia decidió conceder el hábeas corpus, pero no para que viva con personas fuera de su hábitat, por el contrario, para que sea trasladado a la Reserva Ambiental Río Blanco. Sin embargo, es importante mencionar que la Corte Constitucional de Colombia negó el recurso de hábeas corpus indicando que: “no es el mecanismo para resolver la controversia planteada en relación con la permanencia del oso andino Chucho en un zoológico, en la medida en que se trata de un instrumento de protección de la libertad de los seres humanos, que es un derecho que no se puede predicar de los animales” (Sala Penal, 10 de junio de 2020, expediente No. 18102-2019-00032, fs. 40 a 42).

En este orden de ideas, para la Corte Provincial de Tungurahua, en el supuesto de que Estrellita continuase con vida, de todas formas, por las razones expuestas no podría ser liberada para ser entregada a la accionante. Por último, en referencia nuevamente a la muerte de Estrellita, la Corte Provincial expresó que no era posible concebir que la accionante haya desconocido este hecho, aún más considerando que el zoológico es de acceso popular, por tanto, ella pudo estar en constante visita y vigilia, pues ha demostrado interés al proponer una acción constitucional para un ser inerte, que para la Corte Provincial representó un desgaste innecesario de recursos de la administración de justicia. De la misma forma, se menciona la omisión de los accionados al no comunicar inmediatamente la muerte de Estrellita, incumpliendo los deberes que señalan los numerales 1, 2 y 12 del artículo 83 de la CRE, siendo estos acatar y cumplir la Constitución, no mentir y ejercer la profesión con ética.

Frente a esta decisión, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, quien seleccionó el caso, debido a que cumple con los parámetros de novedad e inexistencia de precedente, conforme a ello este fallo constitucional que será analizado a continuación entra a determinar si los animales son sujetos de derechos o no.

2.3 Análisis sobre los derechos vulnerados en el caso “Mona Estrellita”.

Para iniciar, es importante resaltar que el alcance de protección jurídica de la naturaleza en cuanto a su reconocimiento y protección integral como sujetos de derechos, no sería posible sin comprender sus componentes y procesos como un conjunto interrelacionado entre sí, motivo por el cual la protección de la naturaleza no está limitada a sus factores bióticos tal como los animales y plantas, por el contrario se extiende a los factores abióticos como el agua, tierra y aire, que son elementales para el mantenimiento y desarrollo de vida.

En esta línea, es válido reiterar que la CCE ya ha expuesto que la naturaleza en todos sus niveles de organización ecológica se encuentra protegida por el derecho:

[...] La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida

la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos. (CCE, Sentencia No. 22-18-IN/21)

Este mismo organismo precisa que al ser la naturaleza un sujeto de derechos en sí mismo, esta calidad la comparte de forma general con todos sus miembros, elementos y factores, por esta razón la Corte afirma que el derecho protege no solo a la naturaleza como una universalidad, sino que protege también a la naturaleza en cada uno de sus miembros o elementos singularizados, como es el caso de protección del Río Aquepi. Adicionalmente, al reconocer a la naturaleza como un “un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica”, se establece que sus componentes o manifestaciones particulares pueden llegar a configurar “titulares determinados” de derechos, sin perjuicio de que sea necesario el reconocimiento jurisdiccional individual de sus componentes para afirmar que aquellos también gozan de protección como sujetos (CCE, Sentencia N°1185-20- JP/21, 2021).

Este análisis tiene concordancia con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la opinión consultiva OC 23/17, la cual se mencionó en el capítulo anterior, haciendo énfasis nuevamente en el reconocimiento sobre la necesidad de proteger a la naturaleza abarcando todos sus los elementos y componentes, resaltando el derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo, con el objeto de proteger a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar, sino por su importancia para los demás organismos vivos, también merecedores de protección en sí mismos (Corte IDH, Opinión Consultiva OC 23/17, 2017).

Por otra parte, respecto al análisis sobre los animales silvestres como sujetos de derechos, la Corte menciona que este análisis se ha desarrollado a lo largo de la historia, como se revisó en el capítulo anterior, el derecho moderno se encuentra caracterizado por el antropocentrismo, motivo por el cual, se establece al ser humano como el centro de toda regulación jurídica, la cual ha negado en su mayoría la valoración y protección de los animales

y otras especies de la naturaleza. No obstante, al no ser enfoques inamovibles en el derecho se ha presentado la necesidad de proteger jurídicamente a los animales, sustentada en el reconocimiento de aquellos como seres vivos con una valoración intrínseca que los convierte en titulares de derechos.

Sin embargo, la Corte aclara que los animales son sujetos de derechos distintos a las personas humanas, debido a la amplitud que tiene la clasificación de sujetos de derechos, por ejemplo, se pueden clasificar de acuerdo a: sujetos individuales como las personas humanas; o colectivos: como los pueblos indígenas; o como personas jurídicas: asociaciones, compañías. En este sentido, otra clasificación de sujetos podría ser de acuerdo a si son personas naturales o sujetos no humanos como el Estado. Lo cual nos permite concluir que, si bien todos los humanos son sujetos de derecho, no todos los sujetos de derecho son personas humanas.

De esta forma, se establece que los animales no son equiparables a los seres humanos, debido a que su naturaleza, necesidades y esencia no es compatible, sin embargo, también es clara al mencionar que esto no significa que los animales no sean sujetos de derechos, sino que permite comprender la implicación y observación que requieren sus derechos dimensionando sus particularidades.

Ahora bien, corresponde analizar si los derechos de la naturaleza protegen a un animal silvestre en particular como es el caso de Estrellita. Para esto, la Corte establece que los derechos de los animales protegen a miembros determinados del reino animal que forman parte de la naturaleza, mientras que los derechos de la naturaleza abarcan de forma más general a todas las especies naturales y no solo a los animales, incluyendo a los elementos abióticos como ya se mencionó. Es así, que bajo estas consideraciones se concluye que, en Ecuador, los animales gozan de una especial protección constitucional y legal, debido a que forman parte de la naturaleza.

Es importante mencionar que los derechos reconocidos en la CRE no son taxativos, por lo tanto no excluyen a otros derechos que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, es decir, la no taxatividad de los derechos de la naturaleza permite identificarlos a través de la cláusula abierta, lo que significa que los derechos no se reducen a los enunciados en los cuerpos normativos, sino que abre la posibilidad de reconocer todos aquellos que sean idóneos para tutelar a la naturaleza a pesar de no estar contemplados explícitamente.

Adicionalmente, la Corte establece los derechos particulares de los animales silvestres considerados todos aquellos que no han sido domesticados por el ser humano, y que habitan un ecosistema libre de actividad antrópica. En este sentido, se les reconoce el derecho a existir, y, en consecuencia, a no ser extinguidos por razones no naturales, motivo por el cual, se encuentran prohibidas las actividades que puedan conducir a la extinción de especies; la destrucción de los ecosistemas que habitan; y/o la alteración permanente de sus ciclos naturales. De esta forma, las especies silvestres tienen el derecho a no ser cazadas, pescadas, capturadas, retenidas, etc. Asimismo, tienen derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal, lo que incluye la garantía de no ser domesticadas y de no ser obligadas a asimilar características o apariencias humanas (CCE, Sentencia No. 253-20-JH/22, párr. 112), protegiendo de esta forma el derecho de los animales a desarrollar libremente sus ciclos, procesos e interacciones biológicas (CCE, Sentencia No. 253-20-JH/22, párr. 113).

En esta línea, el derecho mencionado genera dos consecuencias jurídicas, en primer lugar, la obligación del Estado de incentivar, cuidar y asegurar el desenvolvimiento del comportamiento natural de los animales silvestres; y en segundo la prohibición de que cualquier persona privada o pública intervenga, impida y/o restrinja el libre desarrollo de los animales y sus derechos. Debido a que, la domesticación y humanización de animales silvestres constituye un gran problema, que afecta al equilibrio y mantenimiento de los ecosistemas, alterando los ciclos naturales de reproducción provocando la disminución de población animal, que en la mayoría de los casos se encuentran en peligro de extinción. Sin embargo, estas no son las únicas consecuencias negativas, ya que los animales silvestres que son sometidos a circunstancias ajenas a su naturaleza y hábitat son expuestos también a vivir en condiciones que afectan su estado de salud, integridad y vida. Por lo cual, al retenerlos y

domesticarlos se vulneran sus derechos a la libertad, buen vivir, salud y libre desarrollo de su comportamiento.

Por estos motivos, la Corte considera que Estrellita podía ser protegida de forma particular desde los derechos de la naturaleza mencionados, pues su vida e integridad fue lesionada gravemente al ser sometida a procesos de domesticación. Enfatizando además que, al ser los animales sujetos y titulares de derechos, se contempla la facultad de representación para ejercer en su nombre y exigir antes las autoridades el cumplimiento de sus derechos, a través de los mecanismos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Si bien, la legislación ambiental ecuatoriana contempla en los artículos 33 y 66 del COA, los casos en que a los animales silvestres se les aplica un régimen de conservación in situ que significa en el lugar natural u original de la especie o por el contrario el régimen ex situ que corresponde a lugares no originarios como zoológicos, centros de cría y reproducción sostenible, acuarios, entre otros. La Corte además considera que los derechos de la naturaleza no solo deben proteger a las especies de forma general, sino que también lo deben hacer en particular, pues al reconocer el valor intrínseco de la naturaleza en su conjunto, no se puede desproteger y desestimar el mismo valor a sus elementos, que por tanto protegen a los animales individualmente considerados (CCE, Sentencia No. 253-20-JH/22, párr. 125).

Lo anterior tiene relevancia debido a que, al proteger únicamente a las especies de animales de forma general, se pone en peligro a los animales que se encuentran en riesgo de extinción y que al no atender su individualidad el riesgo aumenta, pero esto no solo se aplica a los animales que se encuentre en riesgo, sino que el desatender sus necesidades particulares o circunstancias propias genera un impacto perjudicial en cada especie.

Motivo por el cual, la Corte de acuerdo a los hechos del caso considera que la accionante mantuvo a Estrellita durante 18 años sin que haya existido la intención de protegerla evaluando la posibilidad de reintegrarla a su hábitat natural; y, por su parte las entidades

estatales de control y protección de fauna silvestre tampoco actuaron hasta la denuncia anónima, denuncia que pudo haberse realizado antes, teniendo en cuenta que el Ministerio del Ambiente admitió que era posible visualizarla desde los exteriores del dominio, hechos que indican que era posible adoptar medidas oportunas para la protección de Estrellita pero que no sucedieron.

Adicionalmente, se reconoce que la impronta humana en la vida de Estrellita no garantizó sus necesidades básicas de nutrición ni ambiente adecuado, lo cual se demostró en el informe médico legal mencionado en los hechos, en el que se señala el estado de desnutrición y condiciones en la piel, provocando un grave estado de salud que afectó a su vida e integridad. Por tanto, la Corte establece que la protección a la vida se da en dos dimensiones:

[...] La primera, una dimensión negativa mediante la cual el Estado tiene la prohibición de atentar contra la vida de las personas; y la segunda, una dimensión positiva que obliga a los poderes públicos a establecer un sistema de protección que sancione cualquier agresión a la vida con independencia de su origen público o privado y sin distinción respecto de los involucrados. (CCE, Sentencia No. 113-14-SEP-CC, 2014)

Al ser los animales sujetos de derechos, la protección del derecho a la vida se da también de acuerdo a las dimensiones mencionadas, es así que, se prohíbe atentar contra su vida, sancionando cualquier tipo de agresión y también se les reconoce beneficiarse de los sistemas de protección que garanticen este derecho y su desarrollo. Por otra parte, en cuanto al derecho a la integridad la Corte establece que se da en una dimensión física, la cual abarca “la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos” (CCE, Sentencia No. 365-18-JH/21). Por lo tanto, todas las acciones que perjudiquen el funcionamiento natural de sus órganos y partes corporales atentan contra el derecho a la integridad, es así que la domesticación de animales silvestres son un claro ejemplo de vulneración a la integridad.

Ahora bien, respecto al decomiso y retención de Estrellita, la Corte menciona que de acuerdo a los hechos, se considera legítimo el ejercicio de las competencias estatales para proteger a la fauna silvestre, así como el inicio de procedimientos sancionatorios frente a la

retención de especies silvestres prohibidas, no obstante, cuando estas competencias se ejerzan y puedan ser potencialmente perjudiciales para los derechos de los animales, deben siempre procurar la protección del animal y observar el contexto particular en el que se encuentre. Es por esto que, las medidas que se adopten para recuperarlos o retenerlos deben estar respaldadas por un estudio que contemple las circunstancias individuales de cada animal y que demuestren la necesidad y razonabilidad de la medida adoptada.

También de los hechos se observa que la autoridad ambiental no evaluó o examinó las circunstancias particulares de Estrellita, y que, de hecho, para ejecutar la retención, solo se preservó el cuidado del domicilio, pues como acto previo se solicitó una orden de allanamiento, pero no se consideró estudios de expertos en fauna silvestre, la posibilidad de etapas de transición y condiciones propias de la especie. Si bien es cierto, que la Corte menciona que no existen indicios certeros de la forma abrupta en que se dio su retención, omitiendo las circunstancias particulares de Estrellita que pudieron ser determinantes en su muerte, sin embargo, si concluye que se vulneró su derecho a la integridad, ya que este derecho no solo garantiza la integridad física sino también psíquica.

En este sentido, la Corte establece que si bien la muerte de Estrellita no cuenta con pruebas suficientes para determinar la responsabilidad directa de alguno de los implicados, la Corte si concluye que su muerte no fue producto de causas naturales, por el contrario se debió a las condiciones médicas como resultado del encierro, desnutrición y niveles de estrés, las cuales si son producto de omisiones de la accionante como de las entidades estatales involucradas en la retención, traslado y cuidado posterior, porque tampoco contó con las condiciones mínimas y protocolos adecuados para atender sus circunstancias particulares en el proceso. Por tanto, se declaró la vulneración de los derechos de vida e integridad.

Por otra parte, en cuanto a si las garantías jurisdiccionales son aplicables para la protección de los derechos de la naturaleza en forma general y para el caso de Estrellita en particular, la Corte menciona que:

[...] de los artículos 11.3 y 71 y siguientes de la Constitución, se desprende que los derechos de la Naturaleza son plenamente justiciables. Por otra parte, y conforme al artículo 86.1 de la Constitución y artículo 9 de la LOGJCC, es claro además que se otorga la posibilidad de que se ejerzan acciones o garantías jurisdiccionales por parte de cualquier persona a favor de la Naturaleza o a favor de los distintos niveles de organización ecológica. (CCE, Sentencia No. 253-20-JH/22)

Por tanto, si se aplica un análisis restrictivo de los artículos mencionados, se podría concluir erróneamente que la naturaleza en sí misma y sus elementos particularmente no son capaces de beneficiarse como víctima directa o indirecta de una garantía jurisdiccional, no obstante, este tipo de análisis atentaría contra la justiciabilidad de los derechos de la naturaleza, reconocidos como ya se ha mencionado en la CRE.

De esta manera, la Corte establece que los derechos de la naturaleza deben necesariamente ser comprendidos en una dimensión sustantiva, puesto que al ser la naturaleza sujeto de derechos, le permite ser titular de los mismos; y en una dimensión objetiva debido a que se otorga el derecho de perseguir la protección y reparación ante las autoridades competentes, lo cual se encuentra establecido en el artículo 71 de CRE, que reconoce el derecho de representación de forma individual o conjunta para ejercer los derechos de la naturaleza, incluidos los animales. Adicionalmente, podemos agregar que, al momento de interpretar el alcance de los principios, derechos y garantías, se debe hacer de acuerdo a la interpretación más favorable y descartando aquellas interpretaciones que sean inejecutables, inútiles o no justiciables. De la misma forma, es importante mencionar que no existe ninguna prohibición mandatoria por la Constitución o la ley que establezcan que los derechos de la naturaleza no pueden ser tutelados bajo garantías jurisdiccionales.

Respecto a la aplicación del habeas corpus en el caso de Estrellita de forma particular, la jurisprudencia y doctrina para esta garantía ha estructurado algunas tipologías de acuerdo con el fin que pretenda y los derechos que se busque garantizar. De esta forma, se establece que un hábeas corpus puede ser restaurativo cuando la pretensión sea la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida; será restringido en los casos donde la libertad física y de desplazamiento es objeto de molestias configurando una seria restricción para su ejercicio;

correctivo cuando no solo se proteja la libertad física, sino también se pretenda la tutela de otros derechos fundamentales relacionados a la libertad; traslativo cuando se mantiene privada de la libertad indebida o injustificadamente a una persona o se pretenda ocultarla; y finalmente será conexo cuando a pesar de que el hábeas corpus no sea planteado como referencia a la privación o restricción de la libertad física, la pretensión sí esté razonablemente vinculada a esta (CCE, Sentencia No. 253-20-JH/22, párr. 168).

Frente a esto, en la pretensión de la accionante se solicitaba la liberación de Estrellita del zoológico San Martín y la concesión de una licencia administrativa para su tenencia. No obstante, esto era sumamente complejo, pues liberar a Estrellita del zoológico para regresarla al hogar donde estuvo en cautiverio durante 18 años viviendo condiciones perjudiciales para su salud, desarrollo e integridad, configuraba otra forma de privación de libertad. Frente a esto, la Corte es clara al considerar que los derechos de los animales deben ser tutelados de forma objetiva, es decir considerando su bienestar, vida, libertad e integridad como derechos inherentes a ellos y no basados en las pretensiones o deseos de terceros, por tanto les corresponde a los juzgadores verificar que la privación de libertad de un animal silvestre sea ilegítima, y en caso de que se ameriten traslados o reubicaciones se deberán ordenar las alternativas más idóneas para la protección de sus derechos, considerando como primera opción siempre que sea posible la reinserción animal silvestre a su hábitat natural, en concordancia al derecho de restauración establecido al artículo 72 de la CRE.

No obstante, los operadores de justicia están obligados a valorar y considerar en su análisis jurídico, antes de tomar una decisión, las circunstancias y condiciones particulares en las que se encuentra cada animal, de esto se desprende que si bien no era posible que Estrellita regrese al hogar de la accionante debido a que no contaba con las condiciones necesarias para su desarrollo integral, correspondía evaluar las condiciones particulares de Estrellita para determinar el mejor espacio para ella garantizando sus derechos.

Por lo expuesto, la Corte determina que en el caso de Estrellita el hábeas corpus resulta improcedente debido a que gira en torno a recuperar su cadáver, frente a esto es clara en advertir

que una vez producido el fallecimiento de un animal silvestre dentro de un mecanismo de conservación ex situ como fue el zoológico, su cadáver debe recibir el tratamiento correspondiente, del cual están a cargo las autoridades competentes y técnicos con los conocimientos científicos suficientes, por tanto no era posible entregar el cadáver de Estrellita a la accionante. Sin embargo, la Corte también considera que los jueces no solo debían negar el hábeas corpus, sino que se encontraban obligados a tomar en cuenta todos los hechos que vulneraron los derechos de Estrellita y que concluyeron con su muerte, es así que les correspondía officiar a la Defensoría del Pueblo para que inicie las acciones correspondientes.

2.4 Reparación integral y resolución de la sentencia.

En este sentido, respecto a reparación integral la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1, establece que frente a una vulneración de derechos y al ser procedente se deberán reparar las consecuencias causadas y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada. Lo cual, tiene concordancia a lo determinado en el artículo 86 numeral 3 de la CRE, que establece que de producirse una afectación de un derecho reconocido la autoridad competente deberá declarar u ordenar la reparación integral material e inmaterial.

De la misma forma, la LOGJCC en su artículo 18, señala los lineamientos y procesos para efectuar tal reparación, como se definió en el párrafo anterior, uno de los mecanismos de reparación integral como la restitución del derecho afectado, compensación económica, disculpas públicas, entre otros. No obstante, en el presente caso al no ser posible restituir el derecho a la vida e integridad a Estrellita, la Corte consideró que no sería pertinente efectuar otro tipo de reparación y que por tanto la sentencia constituye una forma de reparación en sí misma. No obstante, sí dictaminó criterios y parámetros sustanciales, que además de su difusión deberán ser materializados en la política y normativa estatal.

La Corte aprobó por mayoría la sentencia materia de este análisis, por medio de la cual se resolvió revocar las sentencias emitidas en el proceso de hábeas corpus No. 18102- 2019-

00032 y declarar la vulneración a los derechos de la Naturaleza referentes a los artículos 10 y 71 de la CRE, con base a los hechos que ocasionarían la muerte de Estrellita. De la misma manera, la Corte señaló un término de seis meses para que la Defensoría del Pueblo con la participación de la sociedad civil, elabore un proyecto de ley motivado por los criterios señalados en esta sentencia disponiendo un término de hasta dos años para que la Asamblea Nacional debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales.

Frente a esto, es importante mencionar que el objetivo de difundir ciertos criterios desarrollados en la jurisprudencia, es crear unanimidad en la dogmática jurídica, la cual como lo hemos revisado hasta el momento es contradictoria en materia de derechos de los animales, por lo tanto a continuación, analizaremos los parámetros desarrollados en esta sentencia y propondremos enfoques y principios generales que deberían incluirse en la ley y políticas públicas como parte del cumplimiento de la sentencia.

CAPÍTULO III

III. Principios y enfoques a ser incluidos en la legislación como parte del cumplimiento de la sentencia.

Habiendo establecido que los animales son sujetos de derechos corresponde ahora desarrollar los principios y enfoques analizados en la sentencia. De esta forma, partiremos de que los derechos de los animales constituyen una dimensión específica de los derechos de la naturaleza. Diferenciando que, los derechos de los animales tienen como titulares a miembros exclusivamente del reino animal, mientras que la naturaleza abarca de manera más general a todas las especies, incluyendo a los animales, pero también a los ecosistemas, hábitats y a los elementos abióticos como se analizó anteriormente.

Bajo estas consideraciones, y al haber establecido que los derechos de la naturaleza se extienden a los animales, es importante mencionar que la protección jurídica de sus derechos deberá ser analizada desde los principios interespecie e interpretación ecológica como principios de interpretación y entendimiento de sus derechos (CCE-253-20-JH/22, 2022, párr. 97).

3.1 Interpretación interespecie e interpretación ecológica.

El principio interespecie establece que los animales deben ser vistos como individuos y no como objetos utilitarios en condición de subordinación. Considerando de esta forma, el respeto a sus necesidades y derechos, entendiéndolos desde sus características individuales, ciclos vitales, modos de organización y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie (CCE-253-20-JH/22, 2022, párr. 98). Es decir, este principio permite observar que los derechos de los animales solo pueden ser garantizados si se observan las propiedades únicas o exclusivas de cada especie.

Este principio va relacionado a la interpretación ecológica que establece el respeto a las interacciones biológicas que existen entre las especies. Debido a que algunas especies utilizan a otras para beneficiarse, en ocasiones causándoles la muerte, como pasa en el ciclo natural de la cadena alimenticia. Es por esto que, los derechos a la vida, integridad y otros deben ser interpretados bajo estos principios, pues las interacciones biológicas constituyen el equilibrio de los ecosistemas, por consecuencia cuando un depredador mata a su presa en cumplimiento de este ciclo, no se violenta el derecho de vida a un animal. Sucede lo mismo en los casos de domesticación de animales permitidos, o en el caso de los animales utilizados para el transporte, trabajo, vestimenta o calzado e inclusive para actividades de recreación. Eso sí garantizando las condiciones básicas de bienestar y seguridad como: acceso a agua y alimentos adecuados para su salud; el espacio en el que viven debe ser seguro, que pueda proporcionarles descanso, libre desarrollo de su comportamiento y libertad de movimiento; garantizar condiciones sanitarias acordes para proteger su salud e integridad física; debe garantizarse el derecho a la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia. Estas condiciones mínimas de cuidado aplican también a los animales silvestres indistintamente de quien esté a cargo de su tenencia (CCE-253-20-JH/22, 2022, párr. 137).

De esta forma, la interpretación ecológica de los derechos de los animales:

[...] refleja la necesidad de que cada individuo animal sea analizado con base en los niveles de organización ecológica que lo contienen, es decir, como parte de una población, una comunidad y un ecosistema. Por lo tanto, en razón de este principio las autoridades públicas tienen la obligación de garantizar que las interacciones biológicas de los distintos individuos, poblaciones y comunidades de todas las especies animales conserven de forma adecuada su equilibrio natural dentro del ecosistema. (CCE-253-20-JH/22, 2022)

Como consecuencia de ello, la autoridad competente, podrá realizar controles poblacionales en caso de especies invasoras, exóticas o introducidas que puedan atentar contra el equilibrio de los ecosistemas. Por lo cual, la interpretación ecológica se plantea también como una herramienta de gestión para la conservación ambiental.

En este contexto es importante destacar que dentro de las clasificaciones de sujetos que fueron abordadas en el capítulo anterior, la Corte precisa y hace énfasis en que otra forma de clasificar a los sujetos de derechos es considerando su capacidad de sintiencia (CCE-253-20-JH/22, 2022, párr. 84).

3.2 Sintiencia.

Por ello, se establece como sintiencia a la capacidad de poseer experiencias positivas y/o negativas, en otras palabras, es la condición de experimentar cualquier experiencia subjetiva y responder ante estímulos externos o internos (Van Gulick, 2004). De esta forma, los elementos bióticos de la naturaleza por regla general tienen la capacidad de responder a estímulos de su entorno, capacidad que se denomina reactividad biológica o sintiencia en sentido amplio (CCE-253-20-JH/22, 2022, párr. 85).

No obstante, se consideran seres sintientes en sentido estricto, a aquellos seres que cuentan en mayor o menor medida con un sistema nervioso central especializado, lo que les permite responder a estímulos y procesarlos para dar una respuesta especializada. En este sentido, los organismos con sistema nervioso central son capaces de tener intereses y experimentar experiencias conscientes negativas y positivas, que se expresan a través de sentimientos como dolor, sufrimiento o placer. Sin embargo, se requiere analizar individualmente a cada especie animal, ya que no todos cuentan con estas características, por lo que no todos los animales son titulares de sintiencia en sentido estricto.

En razón de lo cual, existen sujetos de derechos como los seres humanos por su puesto y como ciertos animales con capacidad de sintiencia en sentido estricto, lo que les permite experimentar sensaciones físicas, psicológicas y emocionales, resaltando que no son sujetos equiparables y que por tanto, existe la necesidad de prestar atención a su individualidad e intereses como seres sintientes, consideración que debemos tener en cuenta como individuos y como Estado a la hora de actuar e implementar normas y políticas públicas.

Frente a esto, considero importante incluir dentro de las consideraciones expuestas que para poder evaluar favorablemente las necesidades de cada animal frente a vulneraciones de sus derechos será importante hacerlo también desde estos principios:

3.3 Interés superior del animal, In Dubio Pro-Natura, Progresividad y no regresividad.

De acuerdo con World Animal Protection (WSPA) y la Universidad de Bristol (2002), el interés superior del animal puede ser entendido como la satisfacción de los intereses que permiten el confort de una especie y garantizan su adaptación al medio, por lo que su vulneración genera fragilidad y exposición a los riesgos que amenazan su sobrevivencia, por tanto, comprende el análisis de las circunstancias particulares de cada animal respecto de sus derechos y el pleno goce. Es decir, está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de los animales, estableciendo de esta manera la obligación del Estado y de todas las entidades que lo conforman, incluyendo a las instituciones privadas, el deber de adoptar en su estructura, procedimientos, decisiones, acciones, mecanismos y herramientas que permitan el ejercicio de los derechos y garantías de los animales (Estrada, 2017).

En relación con esto, el principio In Dubio Pro-Natura tiene como objeto garantizar la aplicación del derecho que en caso de duda o vacío legal se hará a través de la interpretación jurídica más favorable para la naturaleza, que como ya se ha mencionado incluye a los animales. Este principio se establece también como un estándar de conservación y preservación en la relación ambiente-sociedad, y constituye una forma de difusión de la defensa de los valores ambientales para el desarrollo sostenible como coadyuvante a la preservación de la vida.

En ideas similares, Bryner (2017) (citado por Olivares y Lucero, 2018) afirma que, a pesar de que se establezcan derechos a la naturaleza o que se reconozca el derecho de las personas de un medio ambiente sano, el In Dubio Pro-Natura es además un principio de respeto

al medioambiente por la afección que su inobservancia puede provocar en el disfrute de otros derechos.

Lo cual tiene concordancia con lo establecido en la CRE en el artículo 11 que hace referencia a que los derechos siempre se desarrollarán de manera progresiva y constante. Por ello, el Estado deberá garantizar las condiciones para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos de los animales. Como consecuencia, cualquier acto de carácter regresivo que perjudique el ejercicio de los derechos previamente reconocidos será inconstitucional (CRE, 2008).

3.4 Prevención, protección y reparación integral.

En este sentido, también dentro de la CRE en el artículo 14, se reconoce el derecho a vivir en un ambiente sano y la prevención de daño ambiental, que hace referencia a que, en caso de que exista incertidumbre científica sobre el impacto o daño que puede generar una actividad antrópica a la naturaleza y por tanto a los animales, el Estado, a través de sus autoridades competentes, exigirá el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas a detener, eliminar, evitar y cesar la afectación (CRE, 2008, art. 396).

Esto se relaciona a la protección de la naturaleza que se extiende a los animales y que deberá ser aplicada al conjunto de normas legales y procedimientos administrativos con el fin de imponer el cumplimiento de determinadas exigencias relacionadas a las obligaciones de custodia, buen trato, crianza, alimentación, manejo para la preservación de especies en peligro de extinción y la regulación para fomentar su reproducción (CRE, 2008, art. 395).

Adicionalmente, en el artículo 397 CRE, se establece que frente a daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata para garantizar la salud y restauración de los ecosistemas, aplicando además las sanciones pertinentes a los responsables buscando de esta forma reparar integralmente en lo posible los daños causados. Por tanto, la reparación integral tendrá que ser

comprendida como el conjunto de mecanismos, acciones, procesos, medidas de carácter provisional, que aplicados puedan revertir y/o reparar los daños e impactos causados contra los animales, incluyendo a su entorno, pero además también evitar futuras vulneraciones, facilitando la restitución de sus derechos bajo procedimientos que garanticen su bienestar (Defensoría del Pueblo, 2022).

Sin duda los derechos de la naturaleza contenidos en la CRE son al mismo tiempo un importante hito histórico producto de la lucha de movimientos sociales, pero además son el comienzo para importantes nuevos cambios (Ávila, 2010, p. 24). Por tanto, la aplicación y creación de estos derechos tienen que ser desarrolladas bajo principios y enfoques que permitan su plena justiciabilidad, pues los derechos no solo pueden quedar como meros reconocimientos inaplicables, si no que tienen que poder ser instrumentos plenamente ejecutables y herramientas para lograr una vida digna.

3.5 Eficacia y efectividad en las normas.

Por esto, la eficacia en el ámbito jurídico se encuentra estrechamente relacionada a la norma jurídica, no sólo respecto al proceso de creación sino también a su cumplimiento. Desde esta perspectiva, se establece que la eficacia constituye una condición de validez de las normas, es decir, para que se considere una norma válida su proceso de creación debe seguir el procedimiento estipulado, lo que por consecuencia será verificable, si la norma al ser puesta en práctica es acatada y aplicada por el conglomerado social incluyendo a los operadores de justicia (Garner, 2001).

Al respecto Ochoa (2008), considera que las normas jurídicas deben conservar la correlación entre validez y eficacia, y no solamente cumplir con los procedimientos de creación o formación de las normas, sino tener como objetivo la viabilidad en su aplicación frente a otras normas inejecutables, por lo que más allá de ser una solución jurídica comprenden un desacierto. Es así que, se propone a la eficacia como un enfoque, cuya aplicación al proceso de creación de la norma, pueda adquirir la suficiente fortaleza para su aplicación y obligatoriedad,

sin que para ello se deba recurrir a los sistemas de justicia como *prima facie*, por el contrario que la norma represente por sí sola un mecanismo de respeto, y que la administración de justicia entre solamente cuando las discrepancias sean irreconciliables (Lescano, Mena y Reátegui, 2016).

De manera similar, la efectividad, se plantea como un punto relevante a considerar al momento de la ejecución de las sentencias, pues exige que la decisión jurisdiccional dictada sobre las pretensiones planteadas pueda ser de eficaz aplicación (Posada, 2019). Con relación a esto, la CRE reconoce el derecho a la justicia, como un servicio público para la resolución de conflictos, que puede ser administrado desde el ámbito público, privado o mixto.

En este sentido, autores como Guinart (2004) (citado por Lescano, Mena y Reátegui, 2016) defienden la necesidad de desarrollar indicadores que contemplen estos enfoques y que contribuyan al adecuado cumplimiento de la legalidad y responsabilidad en la actuación pública directa e indirecta. Estas exigencias no son meramente morales, pues el incumplimiento de las mismas generaría para el Estado, responsabilidad internacional. Por tanto, se desprende de esto, la obligación ineludible de investigar y sancionar a los responsables de la omisión y/o vulneración de derechos, además del deber de reparar a las víctimas (Rodríguez, 2013).

No obstante, es importante recalcar que todos los derechos conllevan responsabilidades y no solo por parte del Estado y sus operadores de justicia, sino de todos los que conformamos la sociedad, pues “en una relación entre sujetos los derechos son correlativos a las responsabilidades” (Ávila, 2012, p. 54). De allí se desprende la importancia y necesidad de crear espacios de sensibilización y educación.

3.6 Educación para la conservación y bienestar animal.

De esta forma se propone a la conservación animal como una práctica para proteger y preservar a las especies y sus hábitats naturales, pero además para asegurar su supervivencia

y bienestar, mediante el manejo de recursos naturales responsablemente y de forma sostenible, por ello “conservar los recursos naturales, no significa dejar de utilizarlos, sino ordenar su utilización juiciosa, de modo que no se agoten y que se aprovechen de manera perfectamente racional y eficiente” (Del Risco, 1982, p.169).

Lo cual, va estrechamente relacionado al bienestar animal que para algunos autores está compuesto por dos elementos: por una parte, la salud física de los animales y, por otra parte, su estado emocional. El primer elemento, engloba aspectos como un buen estado de salud libre de enfermedades y lesiones, una alimentación adecuada y el espacio físico apropiado (Manteca y Salas, 2015). El segundo elemento hace referencia al estado emocional, abarcando tanto las emociones positivas como la presencia de emociones negativas. En este sentido, se establece como emociones negativas al miedo y al estrés, que son definidas como aquellas en las que la situación estresante sobrepasa la capacidad de adaptación de los animales, resultan relevantes por su intensidad y frecuencia, sobre todo por el daño físico y psicológico que puede llegar a causar en los animales, provocando grandes afectaciones de salud y bienestar.

Esto tiene relación al concepto de bienestar propuesto por la Organización Mundial de Salud Animal (OMSA), según la cual “un animal se encuentra en un estado satisfactorio de bienestar cuando está sano, confortable y bien alimentado, puede expresar su comportamiento innato, y no sufre dolor, miedo o distrés” (citado por Manteca y Salas, 2015).

De manera similar, de acuerdo con Broom (1986), “el bienestar de un individuo es el estado en que se encuentra dicho individuo en relación con sus intentos de afrontar su ambiente”. Un componente importante de esta definición es que el bienestar está íntimamente relacionado con la capacidad que tiene el animal para afrontar las posibles dificultades causadas por el ambiente. El enfoque de bienestar animal óptimo entra a precautelar que el ambiente al que se enfrentan sea lo suficientemente adecuado para que la adaptación al mismo no sea difícil y no suponga ningún costo biológico (Manteca y Salas, 2015).

Es así que el bienestar animal va íntimamente ligado a la educación y sensibilización sobre la situación de desamparo y/o explotación que viven los animales en diferentes ámbitos, lo cual se encuentra normalizado y en inadvertencia. Frente a esto, es esencial entender la importancia de crear normas y políticas públicas que contemplen previamente mecanismos de educación social. En referencia a esto, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano en 1972, dentro del principio 19 mencionó:

[...] Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de la población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos. (ONU, 1972).

De esa forma, mediante estos enfoques se aspira a lograr un equilibrio entre la capacitación científica y teórica, en el que los integrantes sociales tengan tiempo para discernir, crear, identificar y valorar mejores prácticas desde un enfoque que contemple el bienestar y conservación animal, lo cual pueda ser aplicado a la cotidianidad, sistemas de educación y prácticas socio económicas y culturales, pero también a la creación de normas.

CONCLUSIONES

Este análisis ha pretendido hacer un recuento histórico sobre los derechos de los animales y su concepción jurídica en la legislación ecuatoriana, demostrando que existen contradicciones normativas y vacíos legales, y que si bien es cierto existe normativa referente al derecho ambiental, no se cuenta con un cuerpo jurídico específico e independiente que regule los derechos de los animales y su alcance.

De ahí la importancia del análisis hecho a la jurisprudencia emitida en el caso No. 253-20-JH/2022 por la CCE, en la que además de reconocer a los animales como sujetos de derechos protegidos por los derechos de la naturaleza, también se establece que sus derechos deberán ser aplicados bajo los principios interespecie e interpretación ecológica, analizando las características particulares de cada especie, su desarrollo natural y su capacidad de ser seres sintientes. Adicionalmente, se concluye que la protección de los derechos de los animales también puede ser alcanzada por medio de las garantías jurisdiccionales de acuerdo con su objeto y pretensión concreta y no solo mediante las acciones que ya constan en la justicia ordinaria.

De este modo, el presente trabajo sirve de referencia para establecer los lineamientos bases a ser incluidos en la legislación, sin embargo, es importante mencionar que reformar las leyes actuales o crear unas nuevas no será suficiente si no se lo hace desde un nuevo entendimiento que esté basado en un sistema de gobernanza socioambiental que incentive a la sociedad a comprometerse con el cuidado de la naturaleza y bienestar animal, entendiendo que en la actualidad se legitima la explotación y destrucción de los ecosistemas, pero que esto puede cambiar con conciencia social y educación desde una perspectiva biocéntrica y de respeto. Considerando que nuestra salud y vida también está relacionada a la conservación de la naturaleza, por tanto, es indispensable y urgente cambiar nuestra visión sobre la naturaleza en sí misma y de los seres vivos que la conforman, además de costumbres y acciones que afecten su cuidado y preservación, garantizando de esta forma cambios sólidos y constantes que nos permitan a todos los seres vivos tener una vida más digna.

REFERENCIAS

- Acosta, A. y Martínez, E. (2009). *Los grandes cambios requieren de esfuerzos audaces; Derechos de la Naturaleza*. Recuperado de <https://bit.ly/3TpzBKR>.
- Amaya, M. (2020). *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. Recuperado de <https://bit.ly/3E0Qt4W>.
- Asamblea Nacional. Código Civil. [Codificación 10]. (10 de mayo de 2005). RO. 46 de 24 de junio de 2005.
- Asamblea Nacional. Código Orgánico del Ambiente. [Ley 0]. (10 de marzo de 2017) RO. 983 de 12 abril de 2017.
- Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal [Ley 0]. (03 de febrero de 2014). RO. 180 de 10 de febrero de 2014.
- Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [Ley 0]. (21 de septiembre del 2009). RO. 52 de 22 de octubre de 2009.
- Ávila, R. (2010). *Los derechos y sus garantías Ensayos críticos*. Recuperado de <https://bit.ly/3E34lvq>.
- Ávila, R. (2012). *El derecho de la naturaleza: fundamentos*. Recuperado de <https://bit.ly/3UGbMPU>.
- Bachmann, R. y Navarro, V. (2021). Revista Internacional de pensamiento político. *Derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de los ecosistemas nuevo paradigma de protección medioambiental*. Un enfoque comparado, (16), (pp.357-378). Recuperado de <https://bit.ly/3EnkixU>.
- Chible, M. (2016). Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. *Revista Ius et Praxis*. 22(2), (pp.1-10). Recuperado de <https://bit.ly/3tmFqOr>.
- Comisión Jurídica. Código Penal. [Codificación 0]. (22 de enero de 1971). RO. 147 de 22 de enero de 1971.
- Consejo de Protección de Derechos. (2022). *La Declaración Universal que recoge los Derechos de los Animales*. Recuperado de <https://bit.ly/3Uu11k7>.
- Constitución de la República del Ecuador [Const]. (2008). 2da Ed. CEP.
- Corte Constitucional de Colombia. (23 de enero de 2020) Sentencia SU016/20. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Corte Constitucional del Ecuador. (27 de enero de 2022). Sentencia 253-20-JH/22. [JP Teresa Nuques Martínez].
- Corte Constitucional del Ecuador. (8 de septiembre de 2021) Sentencia No. 22-18-IN/21 [JP Ramiro Ávila Santamaría].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. Serie 23. Opinión consultiva OC 23/17, 2017.
- Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, Sala Penal. (10 de junio de 2020), Expediente No. 18102-2019-00032.

- Cullinan, C. (2019). *El Derecho Salvaje. Un manifiesto por la justicia de la Tierra*. Quito, Ecuador. Huaponi Ediciones.
- Declaración Universal de los Derechos del Animal. (1978). Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Londres.
- Defensoría del Pueblo. (2022). Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales n-o Humanos de 19 de agosto de 2022.
- Del Risco, E. (1982). La conservación y los jardines botánicos. *Revista del Jardín Botánico Nacional*, 3(1), (pp.167-195). Recuperado de <https://bit.ly/3NZod77>.
- Echeverría, H. (2013). El derecho de acceso a la jurisdicción ambiental desde una perspectiva constitucional de tutela judicial efectiva. El caso ecuatoriano. Quito, Ecuador: CEDA.
- Echeverría, H. (s.f). *La reforma penal ecuatoriana sobre protección animal*. Recuperado de <https://bit.ly/3to7CAt>.
- El Comercio. (23 de marzo de 2016). Los derechos de los animales avanzan en Ecuador. *El Comercio*. Recuperado de <https://bit.ly/3NZnaUJ>.
- Estrada, G. (2017). *Discusiones bioéticas entre primates. Análisis del impacto del humano en el mono ardilla*. Recuperado de <https://bit.ly/3hxcII2>.
- Garner, A. (2001). Oxford Dictionary of Modern Legal Usage. Oxford University Press.
- Gary, L. y Charlton, A. (2014). Animal Rights. *The Oxford Handbook of Animal Studies*. Recuperado de <https://bit.ly/3EnUQZa>.
- Giménez, M. (2018). Dignidad, sentiencia, personalidad: relación jurídica humano-animal. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 9(2), (pp.5-30). Recuperado de <https://bit.ly/3E2NyZf>.
- Guinart, J. (2003). *Indicadores de Gestión Pública*. Recuperado de <https://bit.ly/3TqtPZb>.
- Hart, H. (1980) *El concepto del Derecho*. Recuperado <https://bit.ly/3G9ChJn>.
- Hernández, M. y Fuentes, V. (2018). La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador: análisis jurídico. *Revista Forum of Animal Studies*, 9(3), (pp. 108-126). Recuperado de <https://bit.ly/3Uu65EN>.
- Huerta, C. (2019). *Teoría del Derecho. Cuestiones Relevantes*. Recuperado de <https://bit.ly/3E1RzgP>.
- INREDH. (2016). *Análisis comparativo del pluralismo jurídico en Ecuador y Nigeria*. Recuperado de <https://bit.ly/3TpyJpz>.
- Lescano, N. Mena, N, y Méndez R. (2016). Eficiencia y Efectividad en la Resolución de Conflictos Transigibles de Niñez y Adolescencia en el Ecuador. *Revista de derecho UNED*, (18), (pp. 6-20). Recuperado de <https://bit.ly/3Ego5uf>.
- Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 107 de 24-dic.-2019.
- Lucero,J. y Olivares,A. (2018). Contenido y desarrollo del principio in dubio pro-natura. Hacia la protección integral del medio ambiente. *Ius et Praxis*. 24 (3), (pp. 619-647). Recuperado de <https://bit.ly/3WVo6O9>.

- Manteca, X. y Salas, M. (2015). Concepto de bienestar animal. *Zoo Animal Welfare Education Centre*. (1), (pp. 1-2). Recuperado de <https://bit.ly/3WV1Ofq>.
- Ministerio del Ambiente. Política Nacional para la Gestión de la Vida Silvestre. (16 de mayo de 2017). RO. 52 de 07 de agosto de 2017.
- Naciones Unidas. (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*. Recuperado de <https://bit.ly/3EqXkWM>.
- Naciones Unidas. (1979). Declaración de las Especies Migratorias de Animales Silvestres. Recuperado de <https://bit.ly/3hvSAWJ>.
- Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2019). *Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma el derecho humano a un ambiente saludable*. Recuperado de <https://bit.ly/3tpWoM0>.
- Rodríguez, V. (2013). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Derecho y Realidad*, 11(22), (pp. 275–309). DOI: <https://bit.ly/3G5QJIM>.
- Román, Y. y Cuesta, O. (2016). Comunicación y conservación ambiental: avances y retos en Hispanoamérica. *Revista Latina de Comunicación Social*, (71), (pp.15-39). DOI: <https://bit.ly/3A77EQU>.
- Schiavone, A. (2009). *IUS: La invención del derecho en Occidente*. Recuperado de <https://bit.ly/3tn9B8c>.
- SEMARNAT. (2016). *Agua en la cosmovisión de los pueblos indígenas en México*. Recuperado de <https://bit.ly/2JhEXYM>.
- Simón, F. (2013). Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? *Iuris dictio*, 13(15). DOI: <https://bit.ly/3UKFnHQ>.
- Soto, R. (2022) Fuerza del Derecho Natural en el nacimiento del Sistema Civil Moderno. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 72 (282), (pp.187-210). DOI: <https://bit.ly/3Uzg6AE>.
- Tassin, C. (2022). Derechos de la Naturaleza (en relación con el derecho a la naturaleza). *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad*, (22), (pp. 288-306). DOI: <https://bit.ly/3Geacka>.
- Tirira, D. (2001). *Libro rojo de los mamíferos del Ecuador*. Recuperado de <https://bit.ly/3E1CBar>.
- Universidad de Cambridge. (2012). *Declaración de Cambridge sobre la Conciencia de los Animales no humanos*. Recuperado de <https://bit.ly/3Uu1zXd>.
- Valdés, J. (2021). Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 12(3), (pp. 112-163). Recuperado de <https://bit.ly/3G6iESF>.
- Vaquer, M. (2011). *La eficacia y la efectividad del derecho a la vivienda en España*. Recuperado de <https://bit.ly/3tmzo06>.